

## JURISPRUDENCIA JUDICIAL

### LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

**“Transportes Santa Irene Ltda. con Servicio de Impuestos Internos”.**  
**Rol 5687-2011. Corte Suprema. 08/09/2011**

La Excma. Corte Suprema rechazó un recurso de casación en el fondo en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, confirmatoria del fallo que rechazó parcialmente una reclamación presentada en contra de determinadas liquidaciones de impuestos. El recurso denunció la infracción de los artículos 35 de la Ley de Impuesto a la Renta y 64 del Código Tributario, en relación con las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 20, 32 N° 8, 60 N° 14 y 62 inciso cuarto N° 1 de la Carta Fundamental. La razón de aquello fue la manifiesta falta de fundamento en cuanto el recurrente no invocó como vulnerado el artículo 20, N° 3 de la Ley de Impuesto a la Renta, relativa al fundamento de las liquidaciones emitidas y que conducen a la tributación de la renta líquida imponible. Esta deficiente formalización permite concluir, finalizó el fallo, que cualquier error jurídico en que pudiera haberse incurrido respecto de las normas que sí se estimaron infringidas no constituirían fundamento suficiente para acoger la pretensión de casación en el fondo, pues esta carecería de influencia en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

**“Gabriela Ortiz Carrasco con Servicio de Impuestos Internos”.**  
**Rol 225-2011. Corte de Apelaciones de Temuco. 24/10/2011**

La I. Corte de Apelaciones de Temuco modificó una sentencia dictada por el Director Regional de la VIII Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, que había rechazado una reclamación intentada por un contribuyente. La sentencia de alzada consideró que, siendo un hecho no controvertido que el contribuyente tuvo un ahorro neto positivo en los años tributarios 2000 y 2001, por aplicación del artículo 57 bis letra A N° 4 de la Ley de Impuesto a la Renta, el ahorro neto positivo efectuado por el contribuyente constituye un crédito imputable al Impuesto Global Complementario. Dicho crédito fiscal no se entenderá renunciado por no haberse declarado utilidades en dichos periodos. Destacó el supremo tribunal que, tratándose de normas de derecho público como las tributarias, las renunciaciones a un derecho no pueden presumirse, salvo que ello se encuentre expresamente establecido en la ley, lo cual no ocurre en este caso.

**“Agrícola Santa Isabel Ltda. con Servicio de Impuestos Internos”.**  
**Rol 6380-2009. Corte Suprema. 04/11/2011**

La Excma. Corte Suprema, no obstante invalidar de oficio la sentencia recurrida, rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, confirmatoria del fallo de primer grado, que había acogido parcialmente un reclamo presentado en contra de una liquidación de impuestos. El recurrente señaló que el concepto de gasto necesario para producir la renta, conforme al artículo 20 del Código Civil, debiera entenderse de acuerdo a lo que señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, esto es: (aquello) “que es menester indispensablemente o hace falta para un fin”, concepto amplio que acepta cualquier gasto que haga falta para el fin de producir la renta y no sólo aquellos en que forzosamente deba incurrirse.

Sobre este punto, el Excmo. Tribunal determinó que, si bien el concepto de gasto necesario no ha sido definido por la Ley sobre Impuesto a la Renta, del inciso primero del artículo 31 de dicha norma se desprende que aquél se refiere a gastos que se relacionan directamente con el ejercicio o giro de la sociedad, que sean necesarios para producir la renta y que tengan el carácter de inevitables y obligatorios. Esta última característica,

agregó la sentencia de casación, se desprende de la significación gramatical del vocablo “necesarios”, esto es, aquellos desembolsos en que precisa, forzosa e inevitablemente ha debido incurrir el contribuyente para generar la renta líquida imponible que se pretende determinar, lo que no se ha probado en autos.

**“Flavio Eduardo Monsalves Alvarado con Servicio de Impuestos Internos”.**  
**Rol 5708-2009. Corte Suprema. 14/12/2011**

La Excma. Corte Suprema rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, confirmatoria de la de primer grado, que había negado lugar al reclamo presentado en contra de determinadas liquidaciones de impuestos. La Corte sostuvo que deben incluirse dentro de las rentas del comercio que se encuentran en el artículo 20, N° 3 de la Ley de la Renta aquellas obtenidas mediante la realización de espectáculos públicos toda vez que el artículo 3 N° 8 del Código de Comercio considera a esta actividad como un acto de comercio y por tanto el precepto de la ley de la renta debe interpretarse armónicamente con esta disposición. Agregó el tribunal supremo que dicha interpretación no conlleva la creación de un hecho gravado no contemplado en la ley, sino que establece el verdadero sentido y alcance de la expresión “comercio” a que se alude en el N° 3 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

**“Sade S.A. con Servicio de Impuestos Internos”.**  
**Rol 6160-2009. Corte Suprema. 15/12/2011**

La Excma. Corte Suprema rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmatoria de la de primer grado, que había rechazado una reclamación tributaria presentada en contra de una resolución que negó lugar a una solicitud de devolución de impuestos, enterados estos en arcas fiscales como retención de la remesa por disminución de capital. Sobre esto, el tribunal estuvo de acuerdo con lo sostenido por los jueces de primera instancia, acerca de que es deber del contribuyente acreditar el cumplimiento cabal de los requisitos del artículo 17 número 7 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta para solicitar la devolución de los impuestos pagados, lo que en este caso no aconteció pues no se presentaron los antecedentes requeridos por el tribunal.

**“Lucy Victoria Seguel con Servicio de Impuestos Internos”.**  
**Rol 20-2011. Corte de Apelaciones de Temuco. 29/12/2011**

La Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco revocó una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco que negó lugar en parte a un reclamo interpuesto por una contribuyente en contra de liquidaciones que determinaron diferencias de impuestos al no haber justificado el origen de los fondos con los cuales efectuó ciertas inversiones. En el fallo de primera instancia se estimó que acreditar los fondos invertidos incluye probar que estos han ingresado efectivamente al patrimonio del inversionista. A juicio del tribunal de alzada, en autos existían antecedentes probatorios suficientes para dar por acreditado que las inversiones consistentes en fondos mutuos y la compra de una propiedad estaban amparadas en fondos que la actora recibiera de un tercero, correspondientes a una indemnización pagada por una compañía de seguros producto del siniestro de un inmueble de propiedad de éste. En resumen, se da por acreditado el origen de los fondos con que un contribuyente realizó inversiones si se prueba que un cheque recibido como consecuencia del siniestro de una propiedad le ha sido entregado a éste y los montos han sido utilizados en las inversiones.

**“Constructora Fersa S.A. con Servicio de Impuestos Internos”.**  
**Rol 9413-2009. Corte Suprema. 17/01/2012**

La Excma. Corte Suprema rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por una sociedad anónima en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, confirmatoria de la de primer grado, que había rechazado una reclamación tributaria interpuesta en contra de la Liquidación Nº 549, de 1999, que le fuera notificada por concepto de Impuesto Único del artículo 21 inciso 3º de la Ley sobre Impuesto a la Renta correspondiente al año tributario 1997. El recurrente denunció que el fallo impugnado incurrió en error de derecho al resolver que los gastos rechazados determinados en la liquidación podían ser gravados con dos impuestos distintos, esto es, el Impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta y conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 21 del mismo texto legal. Explicó que por sentencia firme recaída en causa sobre reclamación de la Liquidación Nº 249, de 1999, se determinó que las partidas que fundan la liquidación reclamada en la presente causa quedaban afectas al Impuesto de Primera Categoría,

pues debían ser agregadas a la renta líquida imponible aquellos costos que indebidamente había utilizado la contribuyente bajo el amparo de facturas irregulares, siendo dichas partidas las que luego, dan origen a la Liquidación Nº 549, aplicando normas tributarias distintas a un único e indivisible hecho gravado. Sobre este punto, el fallo de casación determinó que la sentencia validó erróneamente la utilización del mecanismo previsto en el inciso cuarto del mencionado artículo 21 en orden a rebajar como crédito el Impuesto de Primera Categoría que ya afectaba a las partidas incorporadas en la liquidación reclamada, por así haber sido determinado en una sentencia anterior, y que el artículo 25 del Código Tributario prescribe que la liquidación sobre la que haya recaído pronunciamiento del Director Regional con ocasión de un reclamo se estimará como definitiva para todos los efectos legales, lo que impide al Servicio de Impuestos Internos practicar una nueva liquidación sobre el mismo hecho gravado. Sin embargo, agregó, la recurrente no señaló la forma en que este vicio ha influido en lo dispositivo del fallo, ni precisó la norma legal en base a la cual habría de corregirse el yerro al dictarse una sentencia de reemplazo que ordene eliminar el agregado a la renta líquida imponible de primera categoría de las partidas impugnadas, para evitar la que denomina doble tributación por lo que el recurso es rechazado.

**“Raúl Soto Paredes con Servicio de Impuestos Internos”.**  
**Rol 5169-2009. Corte Suprema. 18/01/2012**

La Excma. Corte Suprema rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, confirmatoria de la de primer grado que había rechazado una reclamación tributaria presentada en contra de determinadas liquidaciones de impuestos que le fueran notificadas por diferencias del Impuesto Global Complementario y reintegro del artículo 97 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, por el año tributario 2004. El recurso denunció infracción del artículo 200 del Código Tributario, en cuanto el Servicio de Impuestos Internos había considerado para determinar la base imponible no sólo el año tributario 2004 que no había sido declarado, sino que reiteró el 5% del total del FUT de la empresa desde que ésta inició sus actividades. El fallo determinó que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el Servicio de Impuestos Internos puede determinar las rentas de la sociedad por tasación en los casos de falta de antecedentes. A este respecto

se presume que la renta mínima imponible de las personas sometidas al impuesto de primera categoría es igual al 10% del capital efectivo invertido en la empresa o a un porcentaje de las ventas realizadas durante el ejercicio. En conclusión, si una sociedad no declara el impuesto de primera categoría pese a haber generado rentas afectas a impuestos, corresponde al Servicio de Impuestos Internos determinar estas rentas por tasación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**“Pesquera Nacional S.A. con Servicio de Impuestos Internos”.**  
**Rol 8392-2009. Corte Suprema. 18/01/2012**

La Excma. Corte Suprema rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco de Chile en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, revocatoria de la de primer grado dictada por el Director Regional de la XIII Dirección Regional Santiago Centro del Servicio de Impuestos Internos, en cuanto acoge en parte una reclamación tributaria presentada en contra de una liquidación de impuestos, considerando que la permuta de acciones es una operación esporádica y no habitual en la enajenación de acciones de la reclamante. El Servicio sostuvo que los artículos 17 N° 8 letra a), 18 y 20 N° 2 y 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta fueron vulnerados, al determinarse por los jueces del fondo que en el caso no existe habitualidad en la enajenación de acciones y, en consecuencia, los ingresos provenientes de las utilidades obtenidas en la referida enajenación no constituirían renta. En opinión del mismo existe habitualidad en la enajenación de las acciones de la reclamante y, correspondiéndole a ésta acreditar la calidad de esporádicas o eventuales de las operaciones, no lo hizo. Para fundamentar lo anterior, siguiendo el criterio de la Circular N° 158 de 1976, el Servicio indicó que en el objeto social de cada una de las empresas relacionadas en las enajenaciones se incluye la obtención de beneficios o rentas provenientes de inversiones en valores mobiliarios y, por ende, se debe estimar que las operaciones comprendidas en su giro son habituales, sin considerar el número de operaciones ni el lapso en que éstas se realicen. La Excma. Corte Suprema rechazó dicho argumento sosteniendo que en atención a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley sobre Impuesto a la Renta debe considerarse el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación para determinar la habitualidad, ya que de esta forma cobra valor la prueba aportada por el contribuyente con el fin de

acreditar que la misma no existe. Agregó el fallo que, si bien uno de los tres objetos sociales de la reclamante es “obtener beneficios o rentas en valores mobiliarios”, salvo tres operaciones, no ha realizado otras de la misma naturaleza, lo que permite establecer las circunstancias previas o concurrentes a la enajenación que considera el inciso 2° del artículo 18°. Finalmente se señala que la presunción que establece la Circular N° 158, en cuanto a que existe habitualidad por el solo hecho que la adquisición y/o enajenación de acciones se encuentre incluida en el objeto social, puede ser desvirtuada por las pruebas aportadas al proceso por el contribuyente siempre que demuestre el carácter esporádico de las operaciones respecto de las cuales reclama, lo que ocurre en el presente caso.

**“Patricia Eytel Lagos con Servicio de Impuestos Internos”.**  
**Rol 303-2012. Corte Suprema. 21/03/2012**

La Excma. Corte Suprema rechazó un recurso de casación en el fondo intentado por un contribuyente en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, confirmatoria de la de primera instancia que había rechazado el reclamo respecto de determinadas liquidaciones de impuestos practicadas por concepto de Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario del año tributario 2009, por no justificar el origen de los fondos utilizados en una inversión. El recurso denunció la infracción de los artículos 20 N° 3, 54, 70 y 71 del Decreto Ley N° 824 y la Circular N° 8 del Servicio de Impuestos Internos, de 7 de febrero de 2000, sobre Justificación de Inversiones, por cuanto se habría acreditado según el requirente que los fondos para realizar la inversión en cuestión provienen de aportes que realizó principalmente su cónyuge, sus hijos y de dineros propios de su parte. El tribunal de casación determinó que esto no es efectivo por cuanto el contribuyente se limitó a presentar antecedentes que demuestran la existencia de ingresos de terceros, pero no acreditó los aportes que justifiquen el origen de los fondos utilizados en la inversión por lo que construye los argumentos de su recurso sobre la base de hechos no establecidos por los sentenciadores, como es el aporte que habrían hecho su cónyuge y sus hijos para realizar la inversión cuestionada. Dado que la prueba rendida debe ser analizada por el tribunal de la instancia y no habiendo establecido los jueces de la misma el origen de los fondos con que se realizó la inversión que motivó las liquidaciones, no es posible vía recurso de casación variar dicha situación, razón por la cual se rechazó el recurso.

**“Julio Ramos Lira con Servicio de Impuestos Internos”.**  
**Rol 8177-2009. Corte Suprema. 23/03/2012**

La Excma. Corte Suprema rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, confirmatoria de la de primera instancia, que había negado lugar al reclamo. El contribuyente denuncia que una liquidación de Impuesto Global Complementario cursada directamente al causante y no a los miembros de la comunidad, al amparo de la ficción contemplada en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no sería válida, por cuanto sólo rige para comunidades hereditarias y no respecto de aquellas que tienen su origen en la disolución de la sociedad conyugal. Sobre este punto, el tribunal consideró que de los antecedentes es claro que las rentas fueron percibidas por el causante, por lo que las diferencias de impuestos lo afectan a él y no a la sucesión, la que no existía al momento de devengarse el impuesto y que sólo se constituyó como sujeto contribuyente en febrero del año 2001. Agregó que, de esta manera, la norma del artículo 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que establece una ficción y no una opción para los comuneros hereditarios, es del todo aplicable en este caso. Explicó el fallo que en la notificación de la liquidación se indica al causante como sujeto del impuesto cuya actividad es el arriendo y explotación de inmuebles, y se mencionan a los miembros de la comunidad hereditaria en la supuesta proporción que les corresponde a cada uno en ellos siendo dicha liquidación cursada conforme a derecho, motivo por el cual el recurso debe desestimarse.

**“Correa Canelo Abdon con Servicio de Impuestos Internos”.**  
**Rol 1648-2012. Corte Suprema. 25/04/2012**

La Excma. Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo interpuestos por un contribuyente en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, confirmatoria de la de primera instancia que había acogido en parte el reclamo deducido. El recurrente denunció la errada interpretación del inciso tercero del artículo 70 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el que consagra una presunción simplemente legal que permite ser desvirtuada por los medios de prueba que la ley establece. Explicó que yerra la sentencia al establecer que dicha disposición legal limita la prueba en el caso del comerciante a la contabilidad completa, pues la contabilidad es mucho más que los cuatro libros indicados en el artículo 25 del Código de

Comercio, incluyendo también los libros auxiliares y todos los documentos o antecedentes que sirven de fundamento para esos registros. La Suprema Corte determinó que la interpretación que debe darse a dicho artículo es que tratándose de contribuyentes que se encuentran obligados a llevar contabilidad completa, éstos deben acreditar el origen de los fondos con que han efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones mediante dicha contabilidad, y no pueden aceptarse otros medios de prueba para ello, siendo por tanto rechazado el recurso.

**“Sociedad Olcoz y Cía con Servicio de Impuestos Internos”.**  
**Rol 7322-2009. Corte Suprema. 04/05/2012**

La Excma. Corte Suprema rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, confirmatoria de la de primer grado que había rechazado una reclamación tributaria presentada en contra de una liquidación de impuestos. El recurrente señaló que el Impuesto a la Renta pretende gravar la obtención de una renta, lo que implica un incremento de patrimonio, cosa que no ocurriría con los veinticinco millones percibidos con ocasión de la suscripción de un contrato de arriendo, sin tomar en cuenta que dado que dicha suma debía ser restituida a la arrendataria durante la vigencia del contrato celebrado. Sobre este punto, el fallo de casación determinó que una interpretación armónica de los artículos 2° y 29 del D.L. N° 824, sobre Impuesto a la Renta, permite concluir que el dinero percibido en el año tributario 1995 como “anticipo” constituye renta, de tal forma que debió ser incluido en la base imponible de primera categoría en el año tributario correspondiente, ya que el artículo 29 considera como ingresos brutos todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en dicha categoría, excepto los ingresos a que se refiere el artículo 17. De esta forma, con un concepto amplio de renta se rechaza el recurso de casación.

**“Coca Cola Embonor con Servicio de Impuestos Internos”.**  
**Rol 3-2012. Corte de Apelaciones de Arica. 06/06/2012**

La Iltma. Corte de Apelaciones de Arica confirmó una sentencia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero de Arica en la cual rechazó un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de una resolución que ordenó modificar tanto su pérdida tributaria del año tributario 2010

de \$193.348.090.900 a \$95.472.050.660, cuanto su pérdida de arrastre correspondiente a ese mismo año de \$188.815.467.514 a \$91.904.837.374, debiendo cambiar, en consecuencia, los registros de determinación de la renta líquida imponible y FUT, correspondiente al año tributario 2010. La matriz XXXXXXXX registró su agencia en Caimán y formó una filial en el mismo lugar llamada Embotelladora Arica Overseas. En 1999 la agencia lleva a cabo una emisión de bonos 1144-A de los Estados Unidos de América para financiar el aumento de capital a su filial recaudando 160 millones de dólares. Luego, dicho financiamiento fue refinanciado para generar ahorros en el pago de intereses, suscribiendo una serie de créditos, entre los años 2004 y 2007. El 20 de mayo de 1999, con el dinero obtenido mediante el aumento de capital, la filial Embotelladora Arica Overseas compró a la empresa extranjera Inchcape PLC el 100% de las acciones de la empresa extranjera ILABSA (Inchcape Latin American Bottling S.A.) dueña de EWBSA Viña del Mar, EWBSA Concepción, EWBSA Temuco, EWBSA Talca y EWBSA Puerto Montt. XXXXXX reconoce el resultado de su agencia en islas caimán desde el Año Tributario 2000 en adelante, quien registra una renta líquida negativa determinada por gastos financieros por pagos de intereses, lo que ha producido que XXXXXX desde el 2001 haya declarado constantes pérdidas. El tribunal ha entendido que el caso de autos no se acredita la necesidad de los gastos requeridos en el artículo 31 de la Ley de la Renta ya que estos son incurridos por una agencia que presenta solo pérdidas y las rentas son obtenidas por una filial, que constituye una persona jurídica distinta de la matriz por lo que el tribunal estima que no serían deducibles. Adicionalmente, el fallo sostiene que el proceso de reorganización empresarial o planificación tributaria debe responder a una legítima razón de negocios o “business purpose test”, lo que en este caso no ocurriría. Finalmente, el tribunal señala que en este caso no resulta posible acogerse de buena fe a la interpretación del Servicio en virtud del artículo 26 del Código Tributario ya que no se trata de un cobro retroactivo de impuestos sino que estamos frente a un rechazo de gastos. Adicionalmente sostiene que el contribuyente se encontraba de mala fe.

**“Asesorías e Inversiones Cinque Terre Ltda. con Servicio de Impuestos Internos”. Rol 9154-2009. Corte Suprema. 12/06/2012**

La Excma. Corte Suprema acogió un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco de Chile en contra de una sentencia de la I. Corte

de Apelaciones de Valparaíso, que revocó la de primer grado en la parte en que no se había aceptado como gasto necesario para producir la renta el efectuado por prestaciones a una sociedad no relacionada dejándose, en consecuencia, sin efecto las liquidaciones por Impuesto a la Renta de Primera Categoría de los años tributarios 2004 y 2005. El recurso de nulidad de fondo denunció vulneración del artículo 31 N° 11 inciso tercero de la Ley de Impuesto a la Renta, en cuanto el tribunal de alzada, al calificar como gasto tributario aceptado los pagos efectuados por la contribuyente a una sociedad no relacionada para la elaboración de informes económicos, financieros y de mercado de empresas ajenas, calificándola como investigación científica y tecnológica. Al respecto el tribunal recoge la definición de investigación científica de la RAE, que la entiende como “el acto de llevar a cabo estrategias para descubrir algo” y que en el plano científico se realiza a través de un método científico, lo que no incluye auditorías ni “investigaciones” sobre la situación económica o financiera de terceros ajenos a la sociedad pues no se ha obtenido de él un conocimiento nuevo que explique ciertos y determinados fenómenos como tampoco ha contribuido en la elaboración de alguna herramienta que facilite la actividad del ser humano en algún campo determinado, motivo por el cual se acoge el recurso entendiendo como mal aplicado el artículo 31, N° 11.

**“Henry Rohrstock Laufer con Servicio de Impuestos Internos”. Rol 8974-2009. Corte Suprema. 26/06/2012**

La Excma. Corte Suprema negó lugar a un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmatoria de la de primer grado, que había negado lugar a una reclamación tributaria presentada en contra de una resolución. El recurso denunció como infringidos los artículos 12 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, artículo 9 del Código Civil y los artículos 1 inciso 3° y 19 N° 24 y N° 26 de la Constitución Política de la República, en relación a lo establecido por la Ley N° 20.028. Entendiendo que el artículo 18 inciso 3° de la Ley N° 19.578 dispuso que, no obstante la eliminación de la rebaja por acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, dicha franquicia se mantenía para los titulares de esas acciones siempre que su adquisición hubiera sido antes de la fecha de publicación de esa ley en el Diario Oficial, permitiéndoles a los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría o Global Complementario mantener la rebaja tributaria que establecía el artículo

57 bis N° 1 letra A) de la Ley de la Renta, en relación a las inversiones en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas efectuadas antes del 29 de julio de 1998. Sin embargo, la Ley N° 20.028 en su artículo único derogó el inciso tercero del artículo 18 de la Ley N° 19.578, rigiendo ello a partir del año tributario 2006. Sobre esto el recurrente señaló que la derogación del beneficio tributario del N° 1 de la letra A) del artículo 57 bis sólo puede regir a partir del año tributario 2006, de modo que no debe ser aplicada retroactivamente. Al respecto el tribunal concluye que desde el año tributario 2006, a quienes corresponda tributar conforme al Impuesto Único de Segunda Categoría o Global Complementario, no les asiste el derecho a hacer uso de la rebaja tributaria por acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, ya que la referida franquicia fue expresamente derogada, por lo que debe rechazarse el recurso interpuesto.

**“Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique con Servicio de Impuestos Internos”. Rol 1-2012.  
Corte de Apelación de Iquique. 04/07/2012**

La ltma. Corte de Apelaciones de Iquique confirmó una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero de Iquique, en la cual dicho sentenciador rechazó un reclamo interpuesto por un contribuyente, en contra de liquidaciones que determinaron diferencias de impuesto de primera categoría en los años tributarios 2007, 2008 y 2009, ascendentes a \$622.995.729, y estimó pertinente los reintegros exigidos. A juicio del tribunal de alzada, la recurrente, aún siendo una entidad sin fines de lucro, era contribuyente del Impuesto de Primera Categoría y debía llevar contabilidad completa y balance general. Luego, la bonificación de la mano de obra que percibió por su actividad de cementerio era renta y, por tanto, debía tributar por expresa disposición del artículo 10 de la Ley N° 19.946. En este mismo sentido, la ltma. Corte indicó que la Circular N° 23, de 21 de abril de 2003, en la que se apoyaba el contribuyente para argumentar que no procedía gravar la referida bonificación, había quedado sin efecto por la Circular N° 27, de 3 de junio de 2004, la que expresa que la Ley N° 19.946 sólo estableció una liberación del impuesto a la renta por el período que ésta expresamente señalaba, de forma tal que la bonificación que se percibiera por el año 2006 constituiría renta para todos los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Además, concluyó que los ingresos provenientes del fondo “cementarios” también se encontraban afectos a impuesto a la renta.

**“Litta Goijberg Rein con Servicio de Impuestos Internos”.  
Rol 139-2010. Corte Suprema. 29/10/2012**

La Excma. Corte Suprema acogió un recurso de casación en el fondo contra una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la reclamación del contribuyente respecto de la justificación del origen de fondos para la adquisición de un inmueble. El Servicio argumentó al respecto señalando que el artículo N° 70 de la Ley sobre Impuesto a la Renta dispone que para justificar una inversión, el contribuyente debe acreditar el origen de los fondos invertidos, y a la vez debe acreditar la disponibilidad de los mismos al momento de realizarse dicha inversión. El Tribunal, por su parte, rechazó lo anterior pues señala que el artículo N° 70 de la Ley de la Renta considera únicamente la obligación del contribuyente de acreditar el origen de los fondos invertidos, y no así, de probar su disponibilidad, y estando el origen de los fondos plenamente acreditado en este caso mediante la prueba documental ofrecida, fue acogido el recurso de casación interpuesto.

**LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS**

**“Andina Trading Company con Servicio de Impuestos Internos”.  
Rol 5995-09. Corte Suprema. 23/12/2011**

La Excma. Corte Suprema rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmatoria de la de primer grado, que había negado lugar al reclamo de determinadas liquidaciones de impuestos. El recurrente denunció la infracción de los artículos 23 inciso 1° y N° 5 del Decreto Ley N° 825 y 6°, 7° y 19 N° 20 de la Constitución Política de la República ya que el Servicio objetó las facturas presentadas por este por considerarlas “irregulares”, sin que estas sean propiamente falsas, siendo dicha irregularidad una categoría no prevista por la ley. Sobre este punto, el tribunal aclaró que la sentencia de primer grado señaló que las facturas tienen todas las características de falsas, estableciéndose que la sociedad contribuyente no dio cumplimiento a los requisitos acerca del pago de las facturas establecidos en el inciso segundo del N° 5 del artículo 23 del Decreto Ley N° 825, como

es haber efectuado el pago con cheque nominativo a nombre del emisor de la factura, y haber anotado los datos pertinentes en ella ni tampoco se acreditó la efectividad de las operaciones que se dan cuenta, por lo que el recurso debe ser rechazado.

**“Manufacturera de Micropaneles Chile S.A. con Servicio de Impuestos Internos”. Rol 7368-2009. Corte Suprema. 16/01/2012**

La Excma. Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por un contribuyente en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmatoria de la de primer grado, que había rechazado una reclamación tributaria presentada en contra de determinadas liquidaciones de impuestos, notificadas por modificación del remanente de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Único del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El recurrente sostuvo que los jueces estiman que la prueba rendida no es suficiente para lograr desvirtuar los cuestionamientos expresados en las liquidaciones sin expresar motivo válido para ello, y que se objetan las facturas de dos de sus proveedores por no haber sido ubicados en sus domicilios y de un tercero por no haberse acreditado la efectividad de la operación pese a que se rindió prueba suficiente para ello. Al respecto el Tribunal consideró que del tenor del recurso se advierte que lo que se impugna es la valoración que los jueces del fondo hicieron de la prueba que se rindió en el proceso, situación que excede de las facultades de un tribunal de casación, aclarando el fallo que una vez establecidos como hechos de la causa la falsedad de las facturas y la inexistencia de las operaciones, dichos hechos resultarán inamovibles para el tribunal de casación pues su labor se limita a verificar la legalidad de un fallo en cuanto la ley ha sido aplicada a hechos determinados por los jueces del fondo.

**“Proyecto Noventa S.A. con Servicio de Impuestos Internos”. Rol 7569-2009. Corte Suprema. 18/01/2012**

La Excma. Corte Suprema rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmatoria del fallo de primer grado que había negado lugar a una reclamación tributaria presentada en contra de determinadas liquidaciones de impuestos, practicadas por reintegro de devolución del artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y

Servicios. El recurrente sostuvo que dicho artículo no distingue en cuanto a la fuente generadora del tributo cuya devolución se solicita en caso de haber remanente del crédito fiscal, y que en su caso se cumplen todos los requisitos legales de dicho artículo. El supremo tribunal consideró en este punto que el beneficio establecido en la norma citada consiste en la recuperación del remanente de crédito fiscal que provenga, exclusivamente, de adquisiciones de bienes corporales muebles o inmuebles destinados al activo fijo o de servicios que deban integrar el valor de costo de éste, y que normalmente dan derecho a crédito fiscal, medida que pretende incentivar la capitalización de una empresa por el aumento del activo para generar débitos fiscales en su oportunidad no procede si un contribuyente solicita como devolución una suma que excede los débitos fiscales producidos. En la especie el contribuyente al realizar un lease-back respecto de ciertos inmuebles que dejaron de formar parte de su activo fijo, no generando débitos fiscales con posterioridad a la fecha de devolución, por corresponder a una actividad diferente, no correspondiendo devolución de impuestos.

**“Pesquera La Península S.A. con Servicio de Impuestos Internos”. Rol 8406-2009. Corte Suprema. 02/04/2012**

La Excma. Corte Suprema rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmatoria de la de primer grado, que había negado lugar a la reclamación intentada en contra de una liquidación practicada por concepto de Impuesto a las Ventas y Servicios de bienes corporales muebles que formaban parte de su activo fijo. En primer término, el recurso del contribuyente denunció la vulneración de los artículos 8° letra m) del Decreto Ley N° 825, artículo 31 N° 5 de la Ley de Impuesto a la Renta y de los artículos 19 inciso 1° y 20 del Código Civil al determinar que procedía gravar la venta de bienes del activo fijo -motores usados fabricados en 1974 y 1978- cuya vida útil o normal se encontraba caducada, lo que, por el contrario, para el Servicio de Impuestos Internos su venta debía estar gravada con IVA, al encontrarse éstos en óptimas condiciones. El fallo de casación determinó que los sentenciadores del fondo tomaron en cuenta que para que la venta de un activo fijo no se encuentre afecta a IVA es necesario que por un lado el mueble no se encuentre dentro de su vida útil y, en segundo lugar, que a la fecha de la venta no haya transcurrido el plazo de 4 años



desde su adquisición. Sobre el primer requisito el tribunal sostuvo que no se acreditó el trascurso de vida útil por parte del contribuyente y que se pretendió presumirla por el solo hecho de que dichos motores fueron comprados usados. Con independencia de lo anterior, bastará con que cualquiera de los requisitos se desobedezca para que se trate de un hecho gravado con IVA rechazando el recurso por cuanto la venta se efectúa antes de pasados los cuatro años desde que se verifica la primera importación y, en segundo lugar, al no acreditarse por parte del contribuyente la vida útil de los motores en el exterior, se entiende que éstos se encuentran en estado de conservación normal para su uso.

**“Banco Santander con Servicio de Impuestos Internos”.**  
**Rol 9187-2009. Corte Suprema. 07/05/2012**

La Excma. Corte Suprema rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmatoria de la de primer grado que había rechazado el reclamo deducido en contra de una resolución dictada por el Director Regional Metropolitano Santiago Centro del Servicio de Impuestos Internos, que negó lugar a la solicitud de la devolución del crédito fiscal IVA soportado en la adquisición de cajeros automáticos y no contabilizados en los formularios 29 de los períodos tributarios mayo, julio, octubre y noviembre del año 1992, marzo y abril del año 1993. El recurrente denunció una errónea interpretación y aplicación de los artículos 23 y 25 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, de acuerdo a los cuales el requisito fundamental para hacer uso del crédito fiscal es que las operaciones que dan derecho al mismo se encuentren registradas en facturas, lo que por su parte acreditó respecto de las operaciones de adquisición de los cajeros automáticos. El fallo determinó que, en virtud de los artículos 25 y 59 del Decreto Ley N° 825, para hacer uso del crédito fiscal es necesario acreditar tanto que el impuesto le ha sido recargado en las respectivas facturas como que éstas han sido registradas en los libros especiales que señala el artículo 59, siendo el libro de compras y las hojas totalizadoras del mismo los que en este caso no fueron presentados.

**FALLOS LEY DE RENTAS MUNICIPALES**

**“Victor Simonetti Ltda. Con Ilustre Municipalidad de Valparaíso”.**  
**Rol 6849-2010. Corte Suprema. 01/06/2012**

La Corte Suprema rechazó los recursos de apelación en la forma y en el fondo interpuestos contra la sentencia una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra de un giro de patente emitido por la Municipalidad de Valparaíso. El recurrente sostiene que en el caso de las no una sociedad de inversión pasiva o de profesionales que no presenten domicilio comercial o social puede cobrarsele patentes municipales por aquella Municipalidad que corresponda al domicilio que tenga registrado en el Servicio de Impuestos Internos, pero que en su caso, al tratarse de una sociedad civil cuyo giro social es la explotación de actividades inmobiliarias y no la de inversiones, es procedente el cobro de patentes únicamente en su domicilio comercial o social, por lo que al no tener dicho domicilio en Valparaíso, no corresponde el pago de patentes a dicha Municipalidad. El Tribunal estimó que entendiendo que su giro es la compra y venta de inmuebles, debe entenderse entonces como una actividad lucrativa gravada por el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, y que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 24 de la ley, en cuanto al cobro de patentes a las sociedades de inversión o de profesionales en el domicilio registrado en el Servicio de Impuestos Internos en caso de no contar con un domicilio comercial que dificulte el pago de dicho tributo, razón por la cual se rechazan ambos recursos de casación

**“Ilustre Municipalidad de Zapallar con Contraloría General de Valparaíso”.** Rol 2791-2012. Corte Suprema. 03/06/2012

La Corte Suprema rechazó un recurso de apelación sobre la sentencia de la Corte de Apelaciones recaída sobre un recurso de protección deducida por la Municipalidad de Zapallar contra la Contraloría Regional de Valparaíso por haber emitido el Oficio Ordinario N° 648 de 11 de enero de 2012, en el cual dictaminó que no resultaba procedente el cobro de patentes municipales a la sociedad Compañía de Inversiones Los Nogales S.A en atención a que a sus ojos la Municipalidad no había logrado acreditar que la misma realizaba actividades gravadas con patente municipal, ordenándole además devolver los fondos percibidos indebidamente por dicho concepto y dejando sin efecto las multas pertinentes. Sobre esto la

Contraloría sostuvo que, de acuerdo a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría general, la inversión pasiva, con independencia de la forma jurídica que tome el inversionista, mientras no involucre producción de bienes ni prestación de servicios, no se encontrará gravado en virtud del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales. El Tribunal por su parte rechazó lo anterior, sosteniendo en primer lugar que para determinar si se está en presencia de actividades que se encuentren gravadas por el artículo antes mencionado, es necesario atender al objeto social especificado en los estatutos de la sociedad, los que en caso de sociedades de inversión pasiva claramente se trata de actividades lucrativas secundarias o terciarias, y por tanto se encuentran en los supuestos del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales. En segundo lugar, la Corte Suprema estima que en temas de derecho tributario, es decir de derecho administrativo la Contraloría debe inclinarse frente a la jurisprudencia de los Tribunales, lo que es fundamental para el orden institucional y particularmente válido cuando esta es uniforme y permanente en el tiempo como en el caso del pago de patentes municipales por parte de las sociedades de inversión pasiva, como es este caso. De esta forma, se rechaza el recurso de apelación, y se confirma la sentencia apelada.

**“Pelluam S.A. con Ilustre Municipalidad de Las Condes”.**  
**Rol 5339-2012. Corte Suprema. 10/08/2012**

La Corte Suprema rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el reclamo deducido en contra de la Municipalidad de Las Condes. El contribuyente sostuvo al ser un hecho no controvertido que la sociedad reclamante es de inversión pasiva, la sentencia incurre en error de derecho al infringir los artículos 6 y 19 de la Ley N° 10.336 y 51 y 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades ya que dichos preceptos haden obligatorios para el Municipio los dictámenes de la Contraloría, la cual ha resuelto que la inversión pasiva no se encuentra dentro de las actividades gravadas en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales. El Tribunal ha rechazado lo anterior al señalar que en primer lugar, fue la propia sociedad quién pidió un pronunciamiento al municipio recurrido sobre el tema, en el cual la Municipalidad expuso las razones que le impedían sostener que la sociedad estaba afecta a patente municipal. Adicionalmente, estima el Tribunal que el criterio sostenido por la Contraloría General de la República ha de ceder ante el de la

Corte Suprema, que no se encuentra vinculada por los dictámenes del órgano contralor. Adicionalmente se estima que al ser amplísimo el giro de la sociedad reclamante, y se entiende dentro del mismo la obtención de beneficios económicos, entonces nos encontramos en los supuestos de actividad lucrativa secundaria o terciaria del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, razones por las cuales ha de rechazarse el recurso.

**“Segesta S.A. con Ilustre Municipalidad de Las Condes”.**  
**Rol 5952-2012. Corte Suprema. 22/10/2012**

La Corte suprema rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual rechazó el reclamo deducido en contra de la Municipalidad de las Condes. El contribuyente, una Sociedad Anónima, sostuvo en la misma que no ha incurrido en el hecho gravado contemplado en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales pues es un hecho no controvertido que la misma es una sociedad de inversión pasiva, mientras que el artículo antes mencionado grava las actividades lucrativas secundarias y terciarias, lo que no sería el caso. Para justificar lo anterior, sostiene que debe analizarse el ejercicio efectivo de la actividad en cuestión y no considerar como factor único la amplitud o restricción giro u objeto de la sociedad. El Tribunal por su parte, negó lo anterior al considerar que se incurre en el hecho gravado de los artículos 23 y 24 de dicha Ley N° 3.063 ya que el objeto social de la reclamante, al ser amplísimo, está constituido por la realización de actos de comercio propios de la actividad terciaria, los que son de índole lucrativo, siendo esto concordante con la naturaleza mercantil propia de la sociedad anónima, confirmando de esta forma el criterio utilizado por el fallo recurrido.

**FALLOS DE TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS**

**“Lucy Victoria Seguel Gutiérrez con Servicio de Impuestos Internos”.** RIT GR-08-00003-2011. Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco. 28/07/2011

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco acogió parte del reclamo de un contribuyente en contra de liquidaciones emitidas al no haberse justificado el origen de los fondos con los cuales se efectuaron inversiones,

resultando diferencias por Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario ascendente a la suma de \$14.077.117, más intereses y reajustes legales. A juicio del Tribunal, en atención a que la contribuyente era una persona natural, podía justificar la inversión con todos los medios de prueba que establece la ley. Así, dio por acreditado el origen de los fondos con que se adquirió un vehículo, pues existía un depósito en la cuenta de ahorro de la reclamante que permitía financiar dicha adquisición. Esto, independientemente de que este depósito tuviera su origen en la renta que generaba el arrendamiento de un inmueble poseído en comunidad cuyo origen era hereditario, pues el Tribunal consideró que no era atingente a la cuestión debatida determinar la cuota o participación que le correspondía en la referida comunidad a la reclamante. Por otra parte, estimó que el hecho de que la contribuyente hubiese retirado estos dineros de la institución bancaria en el mes de abril y realizado la operación respectiva en el mes de junio se encontraba amparado por la presunción de mantención de fondos, sostenida administrativamente por el propio Servicio de Impuestos Internos, al transcurrir menos de un año entre la fecha de obtención de los mismos y la correspondiente inversión.

**“Carlos Álvarez Escudero con Servicio de Impuestos Internos”.**  
**RIT VD-02-00051-2011. Tribunal Tributario y Aduanero de Iquique.**  
**25/10/2011**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Iquique acogió en parte el reclamo por vulneración de derechos interpuesto por un contribuyente en contra del Servicio de Impuestos Internos, toda vez que éste no le devolvió, según lo solicitado en el formulario 22, los impuestos retenidos por un agente retenedor a consecuencia de los pagos de boletas de honorarios, fundado en que éste no habría declarado y pagado dicha retención. El Tribunal estimó que no puede considerarse como forma de notificación válida la “autoconsulta” del estado de la declaración de impuestos en el sitio web del Servicio y por lo tanto el acto aún no había sido notificado al contribuyente, interponiendo el reclamo el contribuyente dentro de plazo pues este, de quince días establecido en el artículo 155 del Código Tributario, no habría empezado a correr. El Tribunal consideró que la actuación del organismo fiscalizador vulneraba real y efectivamente el N° 8 del artículo 8 del Código Tributario al transferirle al reclamante arbitrar las medidas necesarias para que un agente retenedor cumpliera con sus obligaciones tributarias. Ello, por cuanto el organismo reclamado cuenta

con una gran cantidad de atribuciones legales destinadas a verificar el cumplimiento de la obligación tributaria, tanto principal como accesorias, sin que en este caso hiciera uso de ellas. Así, pudo sancionar al agente retenedor conforme al N° 1 o N° 6 del artículo 97 del Código Tributario, aplicarle lo dispuesto en los artículos 8° ter y/o 8° quáter del mismo cuerpo legal o perseguir la comisión de los delitos establecidos en los N°s 4 y 5 del citado artículo 97 del Código Tributario.

**“Domingo Osvaldo Condori Titichoca”.** RIT-GR-03-00006.  
**Tribunal Tributario y Aduanero de Antofagasta. 17/11/2011**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Antofagasta acogió en parte el reclamo de un contribuyente interpuesto en contra de ciertas referencias de una liquidación. El Tribunal estimó que el activo “vehículo” tiene un tratamiento tributario diverso al general que puede llevar a no aceptar el gasto de su depreciación y aquellos asociados a su adquisición, mantenimiento y funcionamiento y, eventualmente, a la aplicación del inciso 1° del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin que por ello pierda la calidad de activo tributario del contribuyente, siendo errado estimar que la adquisición de un vehículo era un gasto rechazado. El Tribunal corrige en esto la actuación del Servicio que rechazó la totalidad de la depreciación del ejercicio comercial 2007 debido a que el contribuyente no acreditó el monto de la depreciación correspondiente a un vehículo. Así, redujo el monto del rechazo sólo a aquella que correspondía al referido activo, siendo su valor de adquisición considerado como su costo.

**RIT GR-09-00010-2011. Tribunal Tributario y Aduanero**  
**de Punta Arenas. 17/01/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Punta Arenas acogió un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de liquidaciones que rechazaron la utilización del crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría establecido en la Ley N° 19.606, y contra una resolución que negó la devolución de impuestos solicitada, debido a que el proyecto de inversión era relativo a la construcción de un inmueble cuyo destino era la prestación de arriendo, actividad que según el Servicio de Impuestos Internos no contemplaban una prestación de servicios. Siendo este el único motivo del rechazo, el Tribunal entendió que el actor cumplía con los demás requisitos legales necesarios para hacer uso del beneficio.

Luego, constató que no existía definición legal de lo que debía entenderse por "servicio" para estos efectos, por lo que según las reglas generales de interpretación concluyó que era toda acción humana que consistía en dar, hacer o no hacer algo para satisfacer alguna necesidad social y que no consistía en la producción de bienes materiales. Por tanto, consideró que el arrendamiento era un servicio y la inversión en inmuebles que posteriormente serán arrendados puede beneficiarse de esta franquicia

**RIT GS-07-00016-2011. Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco.  
06/02/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Talca dictó sentencia absolutoria respecto de un contribuyente al cual, mediante acta de denuncia, se le atribuía responsabilidad en los ilícitos contemplados en los incisos 1° y 2° del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, debido a que en ciertos períodos tributarios de los años 2008, 2009 y 2010 registró en su contabilidad facturas falsas, lo que incidió en la presentación de declaraciones de impuestos maliciosamente falsas, determinándose un Impuesto al Valor Agregado inferior al que correspondía. El perjuicio fiscal ascendía a \$3.477.975. El Tribunal indicó que no es suficiente establecer que las declaraciones de impuestos del denunciado contenían datos no verdaderos, único aspecto que, a juicio del Tribunal, se logró probar en el juicio por la existencia de facturas falsas, sin embargo, es necesario también que el contribuyente hubiere estado en condiciones de advertir tal hecho, esto es, que supiera o no pudiera menos que saber que dichos datos eran falsos y, consecuentemente, que las declaraciones de impuestos podían inducir a una disminución de los impuestos que correspondieran, presentándose la declaración con malicia, probándose de este modo la falsedad ideológica de aquellas facturas, cuestión que no sucedió. Probándose sólo el primer aspecto el Tribunal consideró que las imputaciones que efectuó el Servicio fueron generales e indicó, adicionalmente, que no se aportaron los antecedentes o elementos suficientes, graves, precisos y concordantes que permitieran considerar acreditada dicha falsedad.

**RIT GR-08-00022-2011. Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco.  
23/02/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco acogió en parte el reclamo de un contribuyente interpuesto en contra de resoluciones que denegaron

la devolución de IVA por cambio de sujeto. El contribuyente sostuvo que no se investigó rigurosamente para verificar las situaciones de hecho que motivasen la devolución. El Tribunal estimó que dado el breve plazo que tiene el Servicio de Impuestos internos para verificar los antecedentes en el marco de devolución de IVA, es consecuente afirmar que para negar dicha devolución no se le exige la realización de una auditoría exhaustiva y holística de la empresa, sino que basta con que se desarrolle en base a indicios. Con todo, al ser una resolución administrativa, debe siempre estar fundada y motivada, razón por la cual el juez dejó sin efecto una de las resoluciones impugnadas.

**RIT GR-03-00015-2011. Tribunal Tributario y Aduanero  
de Antofagasta. 29/02/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Antofagasta rechazó un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de una resolución que negó lugar a la solicitud de devolución de impuestos. A ojos del Tribunal, en los casos donde el Servicio impugne la solicitud de devolución, corresponde al contribuyente probar su derecho a percibir dicha devolución mediante no sólo libros de contabilidad, sino que toda la documentación sustentadora correspondiente que permitan acreditar en este caso las pérdidas por utilidades absorbidas, lo que en este caso no ocurrió. Similar carga probatoria le entregó el Tribunal al contribuyente respecto a la prueba de la existencia de un ingreso no constitutivo de renta en virtud del artículo 5° Transitorio de la Ley N° 18.985, sobre la venta de un predio agrícola. Al respecto el juez consideró que tratándose de un beneficio tan excepcional requería acreditarse por parte del contribuyente lo que no ocurrió en el caso. Finalmente aclaró que no se considera ingreso no renta al valor de enajenación del predio sino que otorga un costo tributario especial al cual el contribuyente puede optar, deduciéndolo del valor de venta del predio.

**RIT GR-08-00023-2011. Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco.  
01/03/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco acogió un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de liquidaciones que determinaron diferencias de Impuesto de Primera Categoría por la suma de \$3.377.974.- y de IVA por la cantidad de \$11.400.00.-, debido a que, según el Servicio, éste no justificó el origen de los fondos con los cuales realizó inversiones

en fondos mutuos ascendente a \$60.000.000. A juicio del Tribunal, en etapa de fiscalización tenía plena aplicación lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que prescribe que el contribuyente obligado a acreditar su renta efectiva mediante contabilidad completa sólo puede demostrar el origen de los fondos aplicados a las inversiones fiscalizadas mediante dichos registros. Sin embargo, en juicio, el artículo 132 del Código Tributario dispone que el juez debe ponderar preferentemente la contabilidad de un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, lo que significa que no debe sólo darse preeminencia a ésta, sino que puede ser complementada con otros elementos probatorios dignos de fe. Luego consideró que los antecedentes acompañados por el reclamante en juicio eran suficientes para acreditar el origen de los fondos con que financió las inversiones cuestionadas, razón por la cual dio lugar al reclamo.

**RIT GR-09-00011-2011. Tribunal Tributario y Aduanero de Punta Arenas. 02/03/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Punta Arenas rechazó un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de una liquidación que determinó diferencias de Impuesto de Primera Categoría en carácter de único por el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones con carácter no habitual por la suma de \$20.681.328. A juicio del Tribunal, el actor efectivamente se encontraba beneficiado por las franquicias tributarias establecidas en las leyes N°s 18.392 y 19.149, sin embargo consideró que la actividad de inversión no se encontraba amparada por dichas normas de exención, pues no se estaba comprendida dentro de la enumeración de actividades acogidas a los beneficios que realizaban ambas leyes. Asimismo señaló que según la historia fidedigna del establecimiento de estos cuerpos legales se desprendería que lo que los éstas pretendían era la instalación de cierto y determinado tipo de empresas en una zona geográfica y no de otras. Luego, el juez indicó que no podía entenderse que la venta de acciones se tratara de una actividad económica que se estuviera “desarrollando”, pues para ello se requería que existiera una ejecución, que la actividad se encontrara en movimiento, lo que en este caso no ocurría, por lo que el mayor valor en la venta de acciones con carácter no habitual se encuentra excluido de las franquicias tributarias contempladas en las Leyes N°s 18.392 y 19.149.

**RIT GR-08-00035-2011. Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco. 08/03/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco rechazó un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de una resolución que declaró improcedente la devolución de impuestos solicitada en su declaración anual de impuestos correspondiente al año tributario 2008 ascendente a \$4.485.519. A juicio del Tribunal, lo cuestionado por el organismo fiscalizador fue que las pérdidas tributarias declaradas en el año 2008 debían traspasarse desde el código 643 del formulario 22 correspondiente al año tributario 2007, el cual nada consigna al respecto; similar situación se presentó con relación a la reposición de pérdida tributaria y con el remanente y saldo de FUT. Consideró que tales cuestionamientos formaban parte de los fundamentos fácticos de la resolución reclamada que negó la devolución solicitada, pero que no fueron controvertidos ni desvirtuados por el reclamante al formular el reclamo. Sólo una vez que se haya determinado la pérdida tributaria de años anteriores, discutida en juicio ante el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, es posible establecer si procede o no la devolución de impuestos solicitada respecto de un período tributario posterior.

**RIT GR-08-00030-2011. Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco. 12/03/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco acogió un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de una resolución que denegó parcialmente la devolución de impuestos solicitada en la declaración de la renta correspondiente al año tributario 2008, debido a que el monto informado como crédito por Impuesto de Primera Categoría por retiros presentaba inconsistencias. El Tribunal estimó que la resolución reclama no cumplió con los requisitos de todo acto administrativo, esto es, ser fundados y motivados, debiendo constar los hechos y fundamentos de derecho, indicando la resolución que se denegó la devolución por “inconsistencias” respecto del monto informado como crédito por Impuesto de Primera Categoría pagado por una sociedad por retiros que ésta habría efectuado en su calidad de socia, sin explicar ni detallar en qué consistían dichas inconsistencias ni cómo éstas diferirían de los antecedentes que el Servicio mantenía en sus bases de datos; tal circunstancia, indicó, afectaba el derecho de defensa del contribuyente, ya que le impedía tomar cabal

conocimiento de las objeciones en las cuales se fundamenta la negativa a la devolución.

**RIT GR-03-00020-2011. Tribunal Tributario y Aduanero de Antofagasta. 13/03/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Antofagasta acogió un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de liquidaciones que determinaron diferencias de impuestos por concepto de Impuesto Global Complementario e Impuesto de Primera Categoría del año tributario 2008, por un monto ascendente a \$16.343.169 al no justificar el origen de los fondos con los que efectuó tales inversiones. El Servicio había planteado la inadmisibilidad probatoria basado en la limitación a la libertad probatoria del artículo 132 del Código Tributario, lo cual fue desechado por el Servicio ya que esa norma es de naturaleza excepcional. Los documentos deben ser solicitados en forma determinada y específicamente en la citación por parte del Servicio de Impuestos Internos, lo que en este caso no ocurrió. Así, su interpretación debía ser restrictiva, pues de lo contrario, se podría vulnerar el principio de supremacía constitucional y quebrantar la garantía del debido proceso. Respecto de la justificación de inversión, el Tribunal consideró que la prueba que aportó el reclamante, los registros contables y la declaración de una testigo, acreditó el ingreso material al patrimonio de la persona que realiza la inversión.

**RIT GR-08-00024-2011 – Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco. 27/03/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco acogió un reclamo presentado por un contribuyente en contra de una resolución que negó lugar a la devolución de Impuestos a la Renta por la suma de \$32.685.272. El Tribunal estimó que la fundamentación de la resolución que denegó la devolución solicitada se basó en la existencia de inconsistencias que fueron descritas como observaciones genéricas, sin explicar ni detallar en cuál de esas hipótesis se encontraba el contribuyente, lo cual no cumplía con los requisitos de ser fundamentada y motivada, lo que ciertamente afectaba directamente el derecho de defensa del contribuyente, pues le impedían tomar cabal conocimiento de las objeciones en las cuales se basaba. En cuanto al fondo, el órgano jurisdiccional consideró que el reclamante acompañó documentación idónea y suficiente para acreditar la existencia

de los créditos por concepto de Impuesto de Primera Categoría imputados contra las utilidades tributables registradas en su declaración de impuesto a la renta del año tributario 2010, por lo que se justificó la procedencia de la devolución señalada.

**RIT GR-07-00013-2011. Tribunal Tributario y Aduanero de Talca. 10/04/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Talca acogió en parte un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de una liquidación que determinó diferencias de Impuesto Global Complementario para el año tributario 2009. En su razonamiento el Tribunal determinó que respecto de las partidas sobre las que recae el reclamo interpuesto, tan solo era necesario acreditar el origen de los fondos con los cuales se llevaron a cabo sus inversiones, lo que una vez acreditado permitiría desvirtuar la presunción del artículo 70 de la Ley de la Renta y no correspondía referirse a si dichas rentas habían tributado o existían a su respecto supuesto de exención o ingreso de renta, ya que esto sería debía ser materia de una nueva auditoría. En concordancia con lo anterior, respecto de aquellas partidas impugnadas donde no se rindió la prueba que permitiera justificar los fondos o la prueba presentada era insuficiente, el reclamo fue debidamente rechazado.

**RIT ES-08-00017-2012 – Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco. 11/04/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco acogió un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de un denunciado cursado por la infracción contemplada en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario al no haber emitido las facturas de venta en reemplazo de ciertas guías de despacho. A juicio del Tribunal, dicho denunciado no contenía lo señalado por el Servicio de Impuestos Internos en su contestación del reclamo, respecto a que las facturas no hacían referencia a las guías de despacho, sino que sólo se limitaba a aludir a la no emisión de facturas de venta en reemplazo de determinadas guías de despacho. Lo anterior implica aseverar que el contribuyente no fue correctamente notificado de esto último, y en consecuencia la naturaleza del asunto litigioso debe limitarse a lo primero, hecho el cual fue desacreditado por el contribuyente al acompañar las facturas en reemplazo de las guías de despacho que no fueron presentadas por este en la etapa de fiscalización.

**RIT GS-07-00053-2011. Tribunal Tributario y Aduanero de Talca.  
17/04/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Talca dictó sentencia condenatoria respecto de un contribuyente a quien se le imputó, mediante acta de denuncia, la comisión de los ilícitos contemplados en los incisos 1° y 2° del artículo 97 N° 4 del Código Tributario, debido a que en el período comprendido entre octubre y diciembre de 2010 registró siete facturas ideológicamente falsas, lo que influyó en la presentación de declaraciones maliciosamente falsas determinando un impuesto IVA inferior al correspondiente. A ojos del Tribunal, sólo una de las facturas sería ideológicamente falsa por cuanto el contribuyente declaró específicamente respecto de su falta de veracidad. Respecto a las otras seis facturas, el Tribunal consideró que no se verificó el ilícito ya que pese a que el contribuyente declaró igualmente que las facturas restantes daban cuenta de operaciones inexistentes, dicha declaración no fue suficientemente específica para poder configurar el delito. Finalmente en el caso debe preferirse la figura del inciso segundo del artículo 97, N° 4, ya que en aplicación del principio de especialidad, este primaría por sobre la figura del inciso primero del mismo precepto legal.

**RIT GR-06-00032-2011. Tribunal Tributario y Aduanero  
de La Serena. 18/04/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de La Serena rechazó un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de liquidaciones practicadas por el Servicio al detectar diferencias de Impuesto Global Complementario debido al retiro no declarado de la nuda propiedad de ciertos bienes, los que en palabras del contribuyente fueron reinvertidos, lo que supone postergar el impuesto personal. A juicio del Tribunal, la carga de la prueba respecto de la veracidad de las declaraciones es siempre del contribuyente, y en el presente caso no pudo probarse la reinversión ya que la sociedad receptora no tributaba en base efectiva, sino que bajo renta presunta, y dicha sociedad no registró mediante contabilidad completa la reinversión, y ninguna de las sociedades dio aviso que haría uso de la misma. Respecto a esto último, la carga de informar sobre el uso de la figura de reinversión pesa sobre el socio de la sociedad receptora y debe realizarse al momento de la inversión.

**RIT GR-08-00038-2011. Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco.  
27/04/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco acogió en parte el reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de liquidaciones que daban cuenta de diferencias de IVA en ciertos períodos tributarios del año 2008 y 2009 y, consecuentemente, de Impuesto a la Renta por el año tributario 2010, al contabilizarse facturas no fidedignas y no haberse acreditado la exención de IVA de ventas de activo fijo, lo que llevó al fiscalizador a realizar agregados al débito fiscal. En cuanto a las facturas, fueron consideradas no fidedignas por el Tribunal ya que durante dichos períodos no existía movimiento por parte de los supuestos proveedores y existían discordancias de formato e información. Adicionalmente el Tribunal señaló que no corresponde emitir facturas para garantizar obligaciones. Respecto de la exención de IVA, el Tribunal determinó que al encontrarse plenamente depreciadas las maquinarias, su venta no se encuentra gravada con IVA. Finalmente en cuanto al llamado discovery tributario, se negó la inadmisibilidad de la prueba ya que los antecedentes solicitados en la citación se encontraban en poder del Servicio de Impuestos Internos, siendo esta la razón de por qué no fueron aportados oportunamente.

**RIT ES-07-00054-2011. Tribunal Tributario y Aduanero de Talca.  
30/04/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Talca rechazó un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de un denunciado por la infracción contemplada en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario, ya que siendo el contribuyente dueño de la mercadería, no emitió documento legal tributario para su traslado y posterior venta. El contribuyente argumenta que si bien se presentó como dueño de la mercadería al momento de la fiscalización, nunca lo fue lo que implica que la infracción efectivamente procedente era la del artículo 97, N° 17 del mismo Código y no la que consta en el denunciado. Al respecto el Tribunal estimó que el contribuyente sabía o no podía menos que saber que no era el propietario de las especies al momento de la fiscalización y por tanto al manifestar lo contrario para poder con posterioridad alegar la nulidad de la infracción, es inaceptable y constituye un caso de negligencia grave, lo que es equiparable al dolo por lo que el reclamo se rechazó.

**RIT GR-08-00027-2011. Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco.  
04/05/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco acogió un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de una liquidación que determinó diferencias de Impuesto de Primera Categoría debido al uso excesivo del crédito por contribuciones. Desde el punto de vista probatorio, el Servicio argumentó que debían declararse inadmisibles aquellos documentos aportados durante el procedimiento que no fueron presentados oportunamente antes del juicio. El Tribunal estimó que al no ser solicitados dichos antecedentes de manera específica en la citación, no se cumplían los presupuestos del artículo 132, inciso 11° del Código Tributario, el que debe ser interpretado restrictivamente al ser una disposición de derecho estricto. De esta forma acogió la prueba y dio por acreditado lo señalado por el contribuyente, acogiendo el reclamo.

**RIT GR-09-00014-2011. Tribunal Tributario y Aduanero  
de Punta Arenas. 08/05/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Punta Arenas acogió en parte un reclamo presentado por un contribuyente en contra de liquidaciones que determinaron diferencias de Impuesto de Primera Categoría fundadas en que éste, siendo un hotel, no consideró como renta los ingresos anticipados percibidos a consecuencia de reservas y rebajó como gasto las pérdidas por contrato de forward improcedentes. El Tribunal señaló respecto a lo primero que la percepción de ingresos anticipados por concepto de reservas en este caso no son rentas por cuanto la reserva puede ser cancelada o anulada dentro de ciertos plazos, lo que somete el ingreso a una condición suspensiva. En cuanto a los contratos de forward, el Tribunal señaló que no pueden ser deducidos como gasto sino hasta que se encuentren adeudados o pagados, esto es, una vez liquidado el contrato en cuestión.

**RIT ES-08-00013-2012. Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco.  
10/05/2012.**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco rechazó un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de un denuncia cursado por la comisión de la infracción contemplada en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario. Lo anterior se debía a que si bien las boletas fueron efectivamente

emitidas, las boletas originales fueron expedidas por un valor inferior al consignado en los duplicados. El Tribunal estimó que dicha adulteración era asimilable al no otorgamiento de boletas, infracción contenida en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario, ya que distorsiona el monto de las operaciones a tal nivel que sólo pueden ser detectados por medio de peritos, siendo esta una de las situaciones donde se emiten boletas en condiciones tales que equivalen a su omisión.

**RIT GR-06-00032-2011. Tribunal Tributario y Aduanero  
de La Serena. 15/05/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de La Serena acogió en parte un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de liquidaciones que determinaron diferencias de Impuesto de Primera Categoría, global complementario e IVA, al no haberse acreditado el origen de los fondos empleados en inversiones consistentes en fondos mutuos. El contribuyente, quién además realizaba sus negocios a través de su empresa individual, sostuvo que dichos fondos correspondían a dinero de la caja de la misma. A este respecto el Tribunal dio por no probada dicha alegación por cuanto la división entre la empresa individual y la persona natural está determinada por la contabilidad, y en el caso la empresa individual nada registró sobre dichos fondos, por lo que en esta parte se rechazó el recurso. Además el juez dejó sin oficio una de las liquidaciones reclamadas por prescripción.

**RIT GR-08-00034-2011. Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco.  
18/05/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco acogió un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de una liquidación que determinó diferencias de Impuesto de Primera Categoría. El Tribunal estimó que existía efectivamente una diferencia aritmética entre el impuesto determinado por el contribuyente y la base de datos del Servicio, lo que parece tratarse de un simple hecho de error de digitación. No obstante lo anterior, dado que la liquidación del Servicio no cuestionó la correcta determinación de impuestos efectuadas por el contribuyente, el reclamo debe acogerse por cuanto no resulta posible determinar diferencias por concepto de errores aritméticos sin antes analizar la procedencia legal del cobro.



**RIT GS-07-00037-2011. Tribunal Tributario y Aduanero de Talca.  
18/05/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Talca acogió en parte un acta de denuncia cursada por el Servicio de Impuestos por la comisión de los ilícitos contemplados en el artículo 97 N° 4 incisos 1° y 2° del Código Tributario por el registro en la contabilidad del contribuyente de cuatro facturas que el Servicio consideró falsas, que sustentaban un mayor crédito fiscal IVA. El Tribunal estimó que dado que no se acompañaron en el juicio las declaraciones de IVA del periodo, no resultando posible acreditar la comisión del ilícito del artículo 97, N° 4, inciso 1° por cuanto sería imposible determinar si se han presentado declaraciones maliciosamente falsas. No obstante lo anterior, el juez consideró probada la falsedad ideológica de una de las facturas contabilizadas, lo que permite configurar el ilícito del artículo 97, N° 4 inciso primero del Código Tributario, razón por la que se acoge parcialmente el reclamo.

**RIT ES-10-00010-2012. Tribunal Tributario y Aduanero  
de Concepción. 22/05/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción rechazó un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de un denunciado cursado en su contra por no otorgamiento factura por operaciones de compra de artículos de oro según contratos de compraventa con pacto de retroventa y actas de procedencia. El Tribunal estimó que dicho pacto de retroventa era irrelevante para los efectos del artículo 55, N° 1 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, en virtud del cual se deben siempre emitir las facturas correspondientes en el mismo momento de la entrega real o simbólica, obligación que es válida aún en los casos de ventas no afectas o exentas según lo dispuesto en el artículo 52 de dicha ley.

**RIT GR-07-00046-2011. Tribunal Tributario y Aduanero de Talca.  
25/05/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Talca acogió en parte un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de una liquidación que determinó diferencias de Impuesto de Primera Categoría debido a que el contribuyente no justificó el origen de los fondos con los que realizó ciertas inversiones. El contribuyente justificó el origen de los fondos con

una serie de créditos otorgados por entidades financieras. Al respecto el Tribunal señaló que daba por probado uno de ellos ya que se acreditó el traspaso del dinero desde el mutuante al contribuyente y el pago de cuotas por parte del reclamante a la institución bancaria. Respecto al resto de los créditos, al no demostrarse los puntos anteriores se dieron por no probados.

**RIT GR-04-00003-2012. Tribunal Tributario y Aduanero de Copiapó.  
29/05/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Copiapó rechazó un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de un giro que a su vez emanaba de una liquidación previa. El juez determinó que si bien es perfectamente posible reclamar respecto de los giros, el artículo 124 del Código Tributario señala que en casos donde exista liquidación y giro, la única causa válida para reclamar respecto de este último es si este no estuviere en conformidad con la primera. Como eso no ocurre en el caso en cuestión, el juez rechazó el reclamo con costas.

**RIT GR-08-00061-2011. Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco.  
30/05/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco acogió un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de liquidaciones que determinaron diferencias de Impuesto de Primera Categoría y reintegro del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En el presente caso, el reclamante celebró un contrato de leasing financiero con entidades financieras para la adquisición de maquinaria y dedujo como gasto las rentas de arrendamiento de dichos bienes. Posteriormente cedió su opción de compra o su calidad de arrendatario a terceros. Sobre esto el Tribunal estimó dos posibles naturalezas jurídicas respecto a la operación; si se entiende que el cesionario adquiere la calidad de arrendatario, lo que le daría la opción de hacer efectiva la opción de compra, el Servicio no se encontraría facultado para tasar en base al artículo 64 del Código Tributario, pues lo cedido propiamente tal no es un bien mueble, ni si quiera incorporal, sino que es una posición jurídica, configurándose una subrogación o cesión entre vivos. En cambio, si se entiende que se cede únicamente la opción de compra y no la posición jurídica de arrendatario, el Servicio se encontraría facultado a tasar en los casos del artículo 64. No obstante

lo anterior, el Servicio no acreditó que existiera enajenación ni tampoco que el precio pagado fuese notoriamente inferior a los corrientes en plaza por lo que se acogió el reclamo.

**RIT GR-08-00005-2012. Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco.  
31/05/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco rechazó un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de una liquidación que determinó diferencias de Impuesto Global Complementario fundado en diferencias de impuestos determinadas a la sociedad de la cual el mismo era socio y que actualmente se encuentran reclamadas ante el Director Regional. A juicio del Tribunal, dado que la liquidación previa se encontraba reclamada ante el Director Regional, antes de cualquier análisis de fondo respecto a la validez de la liquidación emitida al socio, era necesario un pronunciamiento por parte del Director respecto a las liquidaciones practicadas a la sociedad, ya que las diferencias de Impuesto Global Complementario son una consecuencia de las diferencias del Impuesto de Primera Categoría, materia propia de las reclamaciones ya mencionadas. De esta forma lo único que correspondía discutir respecto al reclamo era si la liquidación reclamada cumplía o no con las formalidades legales. No obstante lo anterior, el Tribunal estimó que no es necesario esperar a que las liquidaciones emitidas a la sociedad estuvieran firmes para emitir otras nuevas respecto de los socios pues el plazo de prescripción de la acción fiscalizadora sigue corriendo en contra del Servicio. Adicionalmente, condenó en costas al contribuyente.

**RIT GR-09-00013-2011. Tribunal Tributario y Aduanero  
de Punta Arenas. 05/06/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Punta Arenas acogió un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de una liquidación que determinó diferencias de Impuesto de Primera Categoría en carácter de único basada en el mayor valor generado en la enajenación de acciones. El Servicio, tras efectuar la liquidación, agregó las diferencias detectadas a la base imponible del impuesto mencionado, lo que generaba numéricamente el mismo resultado que si se determinaba el impuesto considerando las rentas del mayor valor en la enajenación de acciones. No obstante, el Tribunal determinó que dicha actuación era inaceptable como procedimiento ya que no estaba contemplado por la ley. A su vez, al estar el contribuyente

afecto a renta presunta, tal agregado podía derivar en una tributación de los socios de la empresa, toda vez que las utilidades generadas bajo ese régimen se consideran como retiradas por los socios. En conclusión, el ingreso no renta obtenido en virtud del artículo 17, N° 8, letra a) no puede ser agregado a la renta líquida imponible de primera categoría.

**RIT ES-12-00002-2012. Tribunal Tributario y Aduanero  
de Puerto Montt. 13/06/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Puerto Montt acogió un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de un denunciado cursado por la infracción prevista en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario donde, según información de Transbank, el denunciado no emitió documento legal alguno por venta con tarjeta de crédito durante el período de julio de 2010. El Tribunal estimó que existiendo múltiples causales para la infracción citada, el Servicio se limitó a cursar el denunciado por la no emisión de boletas, lo que excluiría todas las demás, correspondiendo al Servicio probar la ocurrencia de los presupuestos de imputación, lo que no sólo no ocurrió sino que cualquier posible alegación fue desvirtuada por el contribuyente al acompañar talonarios de boletas que daban cuenta de la emisión de las mismas por las operaciones cuestionadas.

**RIT GR-02-00058-2011. Tribunal Tributario y Aduanero de Iquique.  
19/06/2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Iquique rechazó un reclamo interpuesto por dos contribuyentes en contra de las liquidaciones que determinaron diferencias de Impuesto Global Complementario debido a que éstos eran socios de una sociedad a la que se le rechazaron gastos. La sociedad dedujo de la renta líquida imponible ciertas sumas pagadas a algunos de sus trabajadores bajo el concepto de bonificaciones y compensaciones. A ojos del Tribunal, dichos desembolsos corresponden a gastos rechazados por cuanto no corresponden a remuneraciones obligatorias sino que a gratificaciones voluntarias, toda vez que no cumplen con los requisitos legales de generalidad y uniformidad. En consecuencia dichos pagos incrementarán la base del Impuesto Global Complementario a prorrata de su participación pues se encontraban efectivamente desembolsados y porque se trata de uno de los supuestos considerados en el artículo 33, N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta.